**Datos del Expediente**

**Carátula:** AGUIRRE MARCELA ALEJANDRA C/ AUTOMOVILES AMENDOLA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 28/02/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 10160 - 2018 **Nº de Expediente:** JU - 10160 - 2018

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 12/08/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

Anterior**12/08/2025 11:24:26 - SENTENCIA DEFINITIVA**

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico** 20190389902@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Domicilio Electrónico** 20296786366@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Domicilio Electrónico** 27327883149@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Domicilio Electrónico** 27334303298@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Domicilio Electrónico** JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR
**Funcionario Firmante** 12/08/2025 11:24:26 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
**Funcionario Firmante** 12/08/2025 11:25:25 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
**Funcionario Firmante** 12/08/2025 11:26:35 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 12/08/2025 11:27:10
**Fecha de Notificación** 18/08/2025 00:00:00
**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2025
**Código de Acceso Registro Electrónico** 78526976
**Fecha y Hora Registro** 12/08/2025 11:26:54
**Número Registro Electrónico** 138
**Prefijo Registro Electrónico** RS
**Registración Pública** SI
**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola
**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Mè1è'`nfjŠ

244500170007647870

Expte. n°: JU-10160-2018 AGUIRRE MARCELA ALEJANDRA C/ AUTOMOVILES AMENDOLA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-10160-2018 caratulada: "AGUIRRE MARCELA ALEJANDRA C/ AUTOMOVILES AMENDOLA S.A. Y OTRO/A S/

DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

**I-** En fecha 30/12/2024, la jueza subrogante a cargo del juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por María Alejandra Aguirre contra "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" y "Automotores Améndola S.A.", condenando a éstas últimas, a pagar: a] el valor equivalente a 23,5 cuotas de un plan de ahorro del mismo tipo y metodología (100% de ahorro, pagadero en 84 cuotas) del mismo vehículo objeto del contrato, del que lo haya reemplazado o del que lo siga, incluyendo los demás rubros incorporados a la cuota, con más intereses; b] la suma de $ 889.535,20, con más intereses, en concepto de restitución de las cuotas abonadas del plan rescindido; c] la suma de $ 900.000 en concepto de daño moral, con más intereses. Condenó exclusivamente" a Automotores Améndola S.A." a pagar la suma de $ 600.000 en concepto de daño punitivo, con más intereses. Finalmente, impuso las costas a las demandadas y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a raíz del incumplimiento por parte de las demandadas, del contrato de ahorro previo para fines determinados que celebrara con las mismas.

**II-** Contra este pronunciamiento, la Dra. Marcia Romina Casanova, en su carácter de apoderada de "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados", interpuso apelación en fecha 2/2/2025, e idéntica impugnación interpuso la actora en fecha 5/2/2025; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron agregadas las correspondientes expresiones de agravios en fechas 5/3/2025 y 12/3/2025.

**III-** En la primera de ellas, la Dra. Casanova impugnó: la condena a su mandante, al reintegro de las sumas entregadas por la licitación no validada, y a todo evento, los intereses aplicables a la misma;

**IV-** En la presentación de fecha 12/3/2025, la actora cuestionó: la desestimación de sus reclamos indemnizatorios por daño directo y daño derivado de la falta de entrega del automóvil; la eximición a "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" de la condena al pago del daño punitivo; el monto en el que fue fijado el daño punitivo; y los intereses aplicables a la suma a restituir por la licitación frustrada y a la indemnización del daño moral.

**V-** Corrido traslado recíproco de las mencionadas expresiones de agravios, la Dra. Casanova lo contestó en fecha 21/3/2025, solicitando que se declare desierta la apelación de la actora, y subsidiariamente, la desestimación de la misma; en tanto que la actora hizo lo propio en fecha 25/3/2025, solicitando la desestimación de la apelación de la demandada; luego de lo cual, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

**VI-** En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

**A)** Abordaré inicialmente la apelación interpuesta por "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados".

**1.** Comienzo por los agravios dirigidos contra la condena al reintegro de las sumas entregadas por la licitación no validada, y subsidiariamente, contra los intereses aplicables al importe a restituir en tal concepto.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen sostuvo que, como lo prevé el contrato, la suma abonada en concepto de licitación debió ser reintegrada a la actora, una vez caída la adjudicación.

Expuso que se encuentra probado que "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" giró a la concesionaria codemandada, el importe a restituir por tal licitación, pero ésta última no se lo restituyó a la actora.

Dijo que ambas codemandadas resultan responsables por la falta de reintegro de la suma licitada, ya que "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" no puede desligarse del deber de control del cumplimiento las obligaciones por ella asumidas.

Agregó que los pormenores y manejos internos entre la administradora y la concesionaria, no son oponibles al consumidor.

Continuó diciendo que, tal como lo dictaminó el perito contador, la actora licitó la suma de $ 75.966 en fecha 14/2/2018; por lo que, para que la restitución ordenada sea representativa del valor de dicha suma al momento de la licitación, determinó que la misma, por entonces, importaba un total de 23,5 cuotas del plan de ahorro.

Añadió que como dicho plan de ahorro fue liquidado anticipadamente, no puede conocerse el valor actualizado de la cuota, por lo que el mismo habrá de tomarse en base al valor de la cuota de un plan de ahorro que ofrezca la demandada, con el mismo tipo y metodología para un automotor idéntico al objeto del contrato extinguido, o al que lo haya reemplazado, o al que lo siga en modelo, incluyendo todos los rubros incorporados a la cuota.

Finalmente, dispuso que al importe a determinar, se le agreguen intereses a la tasa pura del 6% anual, desde la fecha de intimación para su restitución (18/10/2018) hasta la fecha de actualización pericial del monto (23/8/2024), y de allí hasta su efectivo pago, la tasa activa de descuento a 30 días que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ii. Que la Dra. Casanova, en primer lugar, se agravió por la condena a restituir impuesta a su mandante.

Expuso que, como lo reconoció la sentenciante, su mandante reintegró en tiempo y forma la suma licitada, pero la concesionaria codemandada, por motivos que se desconocen, no se la entregó a la actora; por lo que atribuirle a aquella responsabilidad solidaria, luce poco razonable, ya que el incumplimiento le es totalmente ajeno.

Manifestó que en este caso no se configuraron ninguno de los supuestos de responsabilidad solidaria entre fabricantes, vendedores y distribuidores, que tienen lugar ante el incumplimiento de la garantía legal o el daño por el vicio o riesgo de la cosa o por la prestación del servicio.

En segundo lugar, la Dra. Casanova sostuvo que resulta incorrecta la aplicación al capital actualizado a restituir, de intereses a una tasa de interés pura, y más aún, a una tasa bancaria que contempla en sí misma, su propio mecanismo de actualización.

Adujo que esta decisión atenta seriamente contra el derecho de propiedad de su mandante, en tanto conduce a resultados exorbitantes que no reparan un daño, sino que generan un enriquecimiento sin causa de la actora.

b]1. A fin de resolver el agravio relativo a la responsabilidad solidaria, cabe señalar que arribó firme a esta instancia revisora, que la codemandada "Automóviles Améndola S.A." no reintegró a la actora la suma licitada, pese a que dicha suma le fuera remitida a tal efecto, por "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados".

En consecuencia, ninguna duda cabe de que corresponde asignarle responsabilidad a "Automóviles Améndola S.A." por el incumplimiento de dicho reintegro previsto contractualmente en la cláusula 6.II.V del contrato de ahorro previo que vinculó a las partes de autos (ver documentación anexa al oficio remitido en fecha 8/11/2023).

Enhiesta la responsabilidad de "Automóviles Améndola S.A.", viene al caso recordar que el contrato de ahorro previo para fines determinados, es aquel en el cual el suscriptor paga un precio en cuotas anticipadas, a fin de la futura adquisición de un bien mueble o inmueble, que tendrá lugar cuando se cumplan las condiciones de adjudicación pactadas (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Tom,. 1, pág. 747)

Es un contrato de consumo y de adhesión a cláusulas predispuestas, anudado entre el suscriptor, como consumidor, y los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien, como proveedores; dado que su finalidad es la adquisición por parte de aquel, de cosas para uso personal o de su grupo familiar o social.

Por ello, este contrato está alcanzado por el régimen protectorio establecido en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial; razón por la cual, debe ser interpretado en el sentido más favorable para el consumidor (arts. 3 y 37 inc. b] ley 24.240; 1093 y 1094 CCyC).

En cuanto a su estructura, es un contrato complejo, mediante el cual, el fabricante de un bien y la empresa administradora de los fondos captados, crean un sistema de autofinanciación para la colocación de sus productos en el mercado. El otro partícipe de esa relación jurídica, es el grupo de ahorristas, el que queda conformado mediante los contratos que la sociedad administradora, sea directamente o por intermedio de los concesionarios del fabricante, suscribe individualmente con cada uno de los ahorristas, reservándose las facultades de manejo y dirección del grupo (conf. Antonio Juan Rinessi, "Relación de consumo y derechos del consumidor", pág. 393 y ss.).

Este contrato tiene como finalidad económica, asegurar las ventas del fabricante y a producir las mayores utilidades posibles a cada uno de los proveedores intervinientes en el sistema (conf. María Paula

Arias, "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica" La Ley 6/11/2020, 1).

El funcionamiento del contrato de ahorro previo, habilita a ubicarlo en el ámbito de la conexidad contractual, dado que subyace al mismo, una finalidad supracontractual que inspira su celebración. Esta conexidad justifica la responsabilidad solidaria del fabricante, el administrador de los planes y el concesionario intermediario; ya que, más allá de la función que cada uno de ellos desempeñe individualmente, todos participan conjuntamente en la negociación y ejecución del contrato al que adhiere el suscriptor.

Por ello, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de alguno de los proveedores no se agota en sus efectos bilaterales, sino que repercute en todo el sistema. De allí que la responsabilidad alcance solidariamente a todo aquel que se beneficia con el negocio, y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor.

Como conclusión, puede afirmarse que la pretendida desvinculación total entre la administradora y la concesionaria, desconoce el fenómeno de la conexidad contractual, ya que es innegable la vigencia del elemento de base causal que la conexidad reclama, vale decir, la consecución de un propósito final, que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo negocial singular, sino que lo trasciende, involucrando uno o más contratos.

A la luz de estas pautas, forzoso resulta concluir en que "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados" ha sido correctamente condenada solidariamente con "Automóviles Améndola S.A."; ya que el incumplimiento de esta última no constituye un eximente de la responsabilidad atribuible a aquella en su rol de organizadora del sistema. Por supuesto que la misma cuenta con la acción de repetición que estime pertinente contra la concesionaria.

Adoptando este criterio, la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, ha sostenido que *"...los círculos de ahorro para la compra de automóviles engendran una complicada red (el administrador, el fabricante, el concesionario, el asegurador de la unidad -designado por el primero-, el gestor, etc.) a la que debe someterse el comprador. Sobre la sociedad administradora pesan la organización del círculo, la admisión de los suscriptores y el debido y completo funcionamiento del sistema, asumiendo la responsabilidad frente al ahorrista insatisfecho...la responsabilidad de la administradora de un plan de ahorro para la compra de un automotor, se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios y agentes del fabricante del bien a adjudicar, pues aquélla debe cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto y de su correcto ejercicio hasta la entrega del bien y liquidación final..."* (sent. del 21/9/2004 recaída en causa n° 93.342 "Guakeken S.R.L. c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para fines determinados y otro s/ cumplimiento de contrato y daños y perjuicios"; Sumario Juba B1750984).

En idéntico sentido se expidió la Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial, al sostener que *"...Cuando la venta de un rodado se realiza por medio de un plan de ahorro, el concesionario queda habilitado a "recibir la adhesión" de los usuarios y, en su caso, a cobrar los importes que éstos entreguen en ejecución de tales pactos. No hay, en ese marco, posibilidad de efectuar las distinciones de responsabilidad, que solo son viables cuando la venta la efectúa directamente la concesionaria, por vía de "reventa". Cuando hay un plan de por medio, la responsabilidad de la concesionaria conlleva siempre la de la sociedad administradora del sistema y, por ende, la del fabricante o productor, que es quien avala tal sistema de*

*financiación, lo que surge de la resolución de la IGJ 8/82, así como de la aplicación de los principios que rigen la representación y el mandato. Es que, en estos casos, la concesionaria no actúa en calidad de intermediaria autónoma entre el comprador y la aludida sociedad administradora, sino que aquella se encuentra autorizada por ésta a suscribir los contratos que justifican los desembolsos del interesado, y actúa en nombre de la administradora..."* (sent. de 13/4/2021 recaída en la causa n° 1941/2017 "Moreyra, Delfina Guadalupe c/ Autofrance S.A. y otros s/ Ordinario").

Por ello, es evidente que debe confirmarse la condena a restituir la suma licitada por la actora, solidariamente impuesta a "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados" (arts. 3 y 37 inc. b] ley 24.240; 1073 y 1074, 1093 y 1094 CCyC).

b]2. En cambio, resulta procedente la impugnación referida a los intereses a aplicar a la suma licitada a restituir.

Es que dicha suma va a ser determinada en la ejecución de sentencia, a valores imperantes en ese momento, de acuerdo al importe de la cuota vigente correspondiente al mismo plan de ahorro u otro equivalente; oportunidad en la que la obligación de restituir, originariamente de valor, se convertirá en obligación dineraria (art. 772 CCyC).

En consecuencia, habiéndose diferido la valuación de la deuda para el momento de la ejecución de la sentencia, la aplicación al capital a restituir, de una tasa bancaria desde la fecha de presentación de la pericia contable, conduciría a un resultado que excede la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada.

Es que, como la cuantía de la suma a restituir va a ser determinada a valores posteriores a la fecha de presentación de dicha pericia, resulta congruente con ese mecanismo de valuación, liquidar los intereses devengados hasta la fecha de cuantificación, mediante la aplicación de una tasa de interés puro del 6% anual destinada exclusivamente a la retribución de la privación del capital, despojada de otros componentes, como la pérdida del valor adquisitivo de la moneda producida por el fenómeno inflacionario, propios de las tasas bancarias.

Ello es así, porque la valuación del crédito a valores vigentes en una época posterior a la de su nacimiento, de por sí evidencia una respuesta frente al impacto negativo de la inflación experimentada durante el periodo transcurrido entre una y otra época.

Por ello, corresponde disponer que a la suma equivalente a 23,5 cuotas del mismo plan de ahorro o de otro equivalente, le sean aplicados intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha de mora (18/10/2018) que no fue cuestionada, hasta el día del efectivo pago o hasta su transformación en deuda dineraria mediante su cuantificación en dinero (arts. 768 inc. c] CCyC).

**2.** Continúo por el tratamiento del agravio dirigido contra la condena al reintegro de las sumas pagadas en concepto de cuotas del plan rescindido.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen sostuvo que, ante la extinción del contrato por falta de pago de la actora, tal como fue previsto, corresponde el pago de los haberes netos a la liquidación del grupo, que,

según el dictamen pericial contable, ascienden a $ 889.535,20. Asimismo, dispuso que a dicho importe se le adiciones intereses.

ii. Que la Dra. Casanovas cuestionó dicha decisión, manifestando que la sentenciante, para determinar el importe a devolver por las cuotas abonadas, se remitió al dictamen pericial contable, en el cual, el perito incluyó conjuntamente con las cuotas, la suma de $ 75.966 entregada en concepto de licitación; por lo que se está condenando a su mandante a pagar dos veces por el mismo concepto.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, puesto que en el dictamen ampliatorio agregado en archivo adjunto a la providencia de fecha 6/2/2024, al responder al punto de pericia 8.4.10, el perito contador Alejandro Marcelo Afflitto, expuso que *"...La actora agrupó en el año 2018, por lo que la fecha de finalización del grupo es en el año 2024. En virtud de ello, no puede hacerse una liquidación de haberes netos en la actualidad conforme lo estipula el contrato. Sin perjuicio de ello, VW realizó una liquidación anticipada. El importe a devolver que surge, de acuerdo a la liquidación de los pagos efectuados por la Sra. Aguirre Marcela Alejandra, asciende a la suma de $ 216.582,40..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

Seguidamente, respaldó esta respuesta con documentación emitida por "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados", de la que surge que dicho importe es el que debía devolverse a la actora al 3/1/2024, por las 9 cuotas pagadas durante la vigencia del plan extinguido.

Posteriormente, cuando se le requirió como medida para mejor proveer, que actualice el monto a restituir a la actora en concepto de haberes netos, este perito expuso que, tomando el valor actualizado del automóvil que reemplazó al modelo que fue objeto del contrato extinguido, y siguiendo el mismo mecanismo que el utilizado por la administradora para la liquidación anteriormente realizada, dicho monto ascendería a la suma de $ 889.535,20 (ver dictamen agregado en archivo adjunto a la providencia de fecha 23/8/2024).

Por ello, habiéndose determinado pericialmente que ese importe es el que corresponde restituir a la actora por la devolución de las cuotas pagadas durante la vigencia del plan extinguido, y no encontrando motivo alguno para apartarme de este dictamen, que está fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto (arts. 384 y 474 CPCC), tal como lo adelanté, corresponde desestimar el agravo en tratamiento.

**3.** Sigo por el tratamiento del agravio dirigido contra la condena al pago de la indemnización por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 900.000, haciendo hincapié en que las evasivas de ambas demandadas ante los reclamos de la actora, le han generado a ésta, intranquilidad, impotencia e incertidumbre, que ameritan ser indemnizadas.

Dispuso que a dicha suma, se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha de mora (18/10/2018) hasta la fecha de la sentencia, y desde allí hasta su efectivo pago, a la tasa activa de descuento a 30 días que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires

ii. Que la Dra. Casanova cuestionó esta indemnización.

En primer lugar, solicitó que se revoque la indemnización bajo análisis.

Sostuvo que la sentenciante consideró que no se incumplió el contrato que unía a las partes, porque no existió falta en el deber de información por parte de las proveedoras.

Continuó diciendo que, pese a ello, la jueza, contradictoriamente, tuvo por configurados los presupuestos para la procedencia del daño moral, aunque la actora ni siquiera intentó probar su pretendido padecimiento espiritual.

En segundo lugar, solicitó que sea dejada sin efecto la aplicación de intereses a la indemnización del daño moral, aduciendo que este perjuicio no se incrementa ni actualiza con el paso del tiempo.

b]1. Adelanto que el agravio referido a la procedencia de la indemnización del daño moral no puede prosperar, puesto que si bien es cierto que arribó firme a esta instancia que las demandadas no incumplieron con el beber de información a su cargo, no es menos cierto que sí incumplieron con la obligación de restituir las sumas licitadas que no culminaron con la adjudicación del automóvil (Cláusula 6.II.V) y las cuotas abonadas en el marco del despliegue del contrato a la postre extinguido (cláusula XIII).

Y dicho incumplimiento en la restitución de las sumas por uno y otro concepto, habilita a presumir fundadamente la incertidumbre, preocupación e intranquilidad de la actora, quien, en su débil posición de consumidora, tuvo que recurrir a la vía judicial para que su derecho le sea reconocido.

Valorando esta especial situación, considero que cabe tener por acreditado el daño moral alegado, como resultado existencial negativo diferente de aquél en el que se encontraba la actora antes del incumplimiento de las demandadas; siendo por ello procedente la indemnización requerida en tal concepto (art. 1741 CCyC).

b]2. Tampoco puede prosperar el agravio referido a los intereses a aplicar al monto indemnizatorio del daño moral, ya que  la obligación de reparar este perjuicio nace con su causación, y desde entonces, es inmediatamente exigible. Por lo tanto, la mora se configura desde el mismo momento en que se produce la afectación del bienestar espiritual, a partir del, cual comienza el cómputo de intereses.

Es decir, el nacimiento del deber de reparar, su exigibilidad, y la eventual mora se verifican en la misma oportunidad; o sea, cuando se produce el daño a indemnizar, tal como lo ha receptado expresamente el art. 1748 del Código Civil y Comercial.

En caso de incumplimiento de la obligación reparatoria, los intereses a computar son moratorios, ya que están destinados a resarcir el daño adicional generado por la falta de satisfacción oportuna de la indemnización debida por el perjuicio generador de la responsabilidad; lo que echa por tierra los argumentos brindados en sustento del agravio en tratamiento (art. 768 CCyC).

**B)** Abordaré a continuación, la apelación interpuesta por la parte actora.

Preliminarmente, cabe mencionar que la expresión de agravios presentada por la parte actora, no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la parte demandada; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquella deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por esta última (arts. 260 y 261 CPCC).

**1.** Sentado ello, comienzo por el tratamiento del agravio dirigido contra la desestimación del reclamo indemnizatorio por el rubro daño emergente derivado de la falta de entrega del automóvil objeto del contrato de ahorro previo.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en el modo en que quedó resuelto el fondo de la cuestión litigiosa, desestimó este reclamo indemnizatorio.

ii. Que la actora impugnó esta decisión, manifestando que el vehículo por el cual celebró el contrato de ahorro previo, estaba destinado al desarrollo de su actividad de enfermera; por lo que la falta de entrega del mismo le generó la necesidad de contratar remises para la atención de pacientes a domicilio, con las erogaciones correspondientes.

Agregó que las demandadas no le restituyeron la suma entregada en concepto de acto licitatorio, con la cual se podría haber comprado otro vehículo.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, ya que la actora consintió el tramo de la sentencia, en el que se decidió que la causa exclusiva de la extinción del contrato de ahorro previo, fue la falta de pago de las cuotas a su cargo.

En consecuencia, atribuida la extinción del contrato a la actora, la falta de entrega del automóvil, es ajena a la actividad de las proveedoras; razón por la cual, no puede imponerse a las mismas la obligación de resarcir los perjuicios que aquella pudiera haber sufrido como consecuencia de la indisponibilidad del automóvil (art. 726 CCyC).

En cuanto al perjuicio por la falta de restitución de la suma de dinero entregada con motivo de la licitación, ha de ser resarcido mediante la aplicación de intereses moratorios (art. 768 CCyC).

**2.** Continúo por el tratamiento de los agravios referidos al daño punitivo.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen condenó a la concesionaria codemandada a pagar la suma de $ 600.000 en concepto de daño punitivo, haciendo hincapié en que la misma recibió de la administradora del plan, la suma licitada a restituir a la actora, pero no lo hizo; conducta que denota un claro destrato al consumidor, que merece reproche.

ii. Que la actora cuestionó, en primer lugar, que la condena al pago del daño punitivo haya recaído solamente respecto de "Automotores Améndola S.A.", quedando eximida "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados".

Sostuvo que ambas demandadas deben ser condenadas solidariamente, por la notoria desatención que tuvieron con ella ante los reiterados reclamos que les formuló por mail, cartas documento y en la instancia de mediación previa.

Afirmó que la administradora del plan tampoco tuvo un trato digno con ella.

En segundo lugar, la actora cuestionó por insuficiente el monto en el que fue fijado el daño punitivo, manifestando que resulta insuficiente para cumplir con su función disuasoria y ejemplificadora.

Argumentó que ante la fijación de un monto irrisorio como el cuestionado, las demandadas seguirán perjudicando a los consumidores.

Expuso que el artículo 52 bis de la ley 24.240 remite, a los efectos de la aplicación del daño punitivo, al artículo 47 inciso b), que establece multas entre 0,5 y 2.100 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC.

Sostuvo que, por aplicación del artículo 7 del Código Civil y Comercial, esta última norma resulta aplicable inmediatamente al presente caso.

b]1. Adelanto que el agravio referido a la condena solidaria es acertado, ya que, conforme lo establece claramente el artículo 52 bis de la ley 24.240, ante la accionante, son solidariamente responsables por el daño punitivo las proveedoras codemandadas, más allá de que alguna de ellas pudiera ejercer contra la otra, la acción de repetición, si lo considera pertinente.

Por ello, este agravio prospera, y consiguientemente, se extiende solidariamente a "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", la condena al pago del daño punitivo.

b].2 También ha de prosperar el agravio referido a la cuantía de la multa.

El artículo 52 bis de la ley 24.240 que, en su parte pertinente, dispone que el daño punitivo no podrá superar el máximo de la sanción prevista en el artículo 47 inciso b), ya estaba vigente al momento de la celebración del contrato discutido en autos. Lo que fue modificado con posterioridad es el artículo 47, ya que por medio de la ley 27.701, se actualizó la multa establecida en el inciso b), que pasó de fijarse de sumas de pesos a unidades de canastas básicas total para el hogar 3.

Ninguna duda cabe, atento lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial, que el inciso b) del artículo 47 de la ley 24.240, al que remite el artículo 52 bis de la misma ley, resulta aplicable inmediatamente al presente caso.

En consecuencia, valorando la gravedad del incumplimiento de las demandadas de restituir a la actora, la suma licitada y las sumas dadas en pago de las cuotas, considero justo fijar el daño punitivo en la suma equivalente a 20 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC.

**3.** Sigo por el tratamiento del agravio referido a la desestimación del reclamo indemnizatorio por el rubro daño directo.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, la indemnización requerida es una facultad exclusiva de la autoridad administrativa.

ii. Que la actora cuestionó la desestimación de dicho reclamo, argumentando que corresponde al aplicación del artículo 40 bis de la ley 24.240, por estar configurados todos los requisitos que dicha norma exige para su aplicación.

b] Anticipo que este agravio debe ser rechazado, puesto que, como surge del artículo 40 bis de la ley 24.240, el daño directo no constituye un rubro independiente del daño material a resarcir en sede judicial, sino que su cuantificación y correspondiente indemnización, es fijada en sede administrativa, por un organismo habilitado por la misma ley.

**4.** Concluyo con el tratamiento del agravio referido a los intereses a aplicar a la suma a restituir por la licitación y a la indemnización del daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, en lo que interesa al agravio en tratamiento, dispuso: Que a la suma a restituir a la actora, por la licitación efectuada, deben aplicársele intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha de mora (18/10/2018) hasta la fecha de actualización pericial del monto a restituir (23/8/2024), y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa de descuento a 30 días que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires; y que a la suma indemnizatoria del daño moral, deben aplicársele intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha de mora (18/10/2018) hasta la fecha de la sentencia apelada, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa de descuento a 30 días que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ii. Que la actora impugnó esta modalidad de aplicación de intereses, solicitando que los mismos sean aplicados únicamente a la tasa activa más alta que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin de mantener intangibles los montos adeudados.

b].1 El agravio referido a los intereses a aplicar a la suma a restituir por la licitación no puede prosperar, ya que, al resolverse el agravio vertido sobre el mismo punto por la demandada, se decidió precedentemente que corresponde que a la suma a restituir equivalente a 23,5 cuotas del mismo plan de ahorro o de otro equivalente, le sean aplicados intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha de mora (18/10/2018) hasta el día del efectivo pago o hasta su transformación en deuda dineraria (arts. 768 inc. c] CCyC).

b]2. La misma suerte negativa va a correr el agravio referido a la indemnización del daño moral, ya que, como la misma fue cuantificada a valores vigentes al momento de la sentencia apelada, corresponde aplicarle intereses a la tasa del 6%, desde la fecha de mora hasta la fecha de emisión de dicho pronunciamiento, a partir del cual se convirtió en obligación dineraria, y desde entonces, a la tasa bancaria dispuesta por la sentenciante, hasta el día del efectivo pago (arts. 768 inc. c] CCyC).

**VII-** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente las apelaciones interpuestas por la parte actora y por "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Disponer que a la suma a restituir a la actora, equivalente a 23,5 cuotas del mismo plan de ahorro u otro equivalente, le sean aplicados intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha de mora (18/10/2018) hasta el día del efectivo pago o hasta su transformación en deuda dineraria mediante su cuantificación en dinero (arts. 768 inc. c] CCyC); y b] Condenar a "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", a pagar solidariamente con la restante codemandada, la suma equivalente a 20 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC, en concepto de daño punitivo (arts. 7 CCyC; 47 inc. b y 52 bis de la ley 24.240).

II)- Atento al resultado global de los recursos, las costas de Alzada se imponen en un 80% a "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", y en el 20% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

**ASI LO VOTO**.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente las apelaciones interpuestas por la parte actora y por "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Disponer que a la suma a restituir a la actora, equivalente a 23,5 cuotas del mismo plan de ahorro u otro equivalente, le sean aplicados intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha de mora (18/10/2018) hasta el día del efectivo pago o hasta su transformación en deuda dineraria mediante su cuantificación en dinero (arts. 768 inc. c] CCyC); y b] Condenar a "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", a pagar solidariamente con la restante codemandada, la suma equivalente a 20 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC, en concepto de daño punitivo (arts. 7 CCyC; 47 inc. b y 52 bis de la ley 24.240).

II)- Atento al resultado global de los recursos, las costas de Alzada se imponen en un 80% a "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", y en el 20% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente las apelaciones interpuestas por la parte actora y por "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Disponer que a la suma a restituir a la actora, equivalente a 23,5 cuotas del mismo plan de ahorro u otro equivalente, le sean aplicados intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha de mora (18/10/2018) hasta el día del efectivo pago o hasta su transformación en deuda dineraria mediante su cuantificación en dinero (arts. 768 inc. c] CCyC); y b] Condenar a "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", a pagar solidariamente con la restante codemandada, la suma equivalente a 20 canastas básicas total para el

hogar 3 que publica el INDEC, en concepto de daño punitivo (arts. 7 CCyC; 47 inc. b y 52 bis de la ley 24.240).

II)- Atento al resultado global de los recursos, las costas de Alzada se imponen en un 80% a "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados", y en el 20% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^